



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante(s): PORVENIR S.A.
Demandado(s): AGROINDUSTRIA EL JARDINERO S.A.S
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00026-00

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, y que el título acompañado presta mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación, expresa, clara y actualmente exigible; reunidos los requisitos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, y los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad **AGROINDUSTRIA EL JARDINERO S.A.S.**, representada por el señor Obdulio Gómez Arias o por quien haga sus veces al momento de su notificación, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS mcte (\$264.997), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar durante los periodos de enero de 2020 a enero de 2020, a la beneficiaria Yaneth Gómez Sarmiento.

B. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior, desde la fecha en el que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha en que se verifique su pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y art. 28 del decreto 692 de 1994.

C. Por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias respecto de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido, las que deberán ser canceladas “dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento” (art. 431 del CGP).

D. Por los intereses moratorios que se lleguen a causar por la cesación de los pagos sobre las sumas indicadas en el literal anterior.

E. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (el interesado deberá extender la declaración juramentada de que trata este artículo): y, en su defecto, en la forma establecida por los artículos 291 y siguientes del CGP, , haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que correrán de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación o en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.28, hoy 12 de marzo de
2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria